

# 3er. Observatorio Judicial Electoral: “La libertad de expresión política electoral y los derechos humanos”

**Mesa 4.** *El interés superior de la niñez  
en los spots de los partidos políticos.*

Auditorio José Luis de la Peza  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Ciudad de México, 19 de mayo de 2017

# Antecedentes

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que entró en vigor el 5 de diciembre de 2014, es trascendental pues reconoce fundamentalmente dos cosas:

- Las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos.
- El interés superior de la niñez.

Con esos dos principios la LGDNNA reconoce que niñas niños y adolescentes, tienen capacidad para defender y exigir sus derechos y establece -por primera vez- obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, para garantizar a este sector el acceso y goce de los mismos, priorizando en todo momento su interés superior.

# Interés superior de la niñez

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que *"los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen"*.

Así Cillero, considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

[http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

# Interés superior de la niñez y vida democrática

En 2015 se presentó la primera denuncia por aparición de menores en los spots de partidos políticos, ello dio origen a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PCS-102/2016 de la Sala Regional especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena al Instituto Nacional Electoral emita lineamientos sobre el tema, mismos que fueron aprobados en sesión extraordinaria el 26 de enero de 2017.

Sin duda, el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contexto, no obstante, se hace necesaria una reflexión que trascienda la coyuntura de las campañas políticas.

Con sus sentencias el TEPJF, planteó un problema válido e importante: ¿Cómo salvaguardar la integridad y proteger los derechos de las niñas y niños que aparecen en propaganda electoral?

# Sentencias Relevantes

- SRE-PSC-8/2017 **MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello 2/03/2017 PAN vs Partido Joven
- Resolución: Se concluyó que eran **inexistentes los consentimientos de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la libre opinión de las tres niñas y una adolescente** que aparecieron en el spot “Partido Joven” en Coahuila causó o produjo la puesta en riesgo de la imagen de tres niñas y adolescente que aparecieron en el spot de televisión; pero como estamos frente a un tema en el que esta Sala Especializada debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia, y conscientes del alcance del interés superior de la niñez es que la falta se debe calificar como **grave ordinaria**

# Sentencias Relevantes

- SRE-PSC-039/2017 **MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO 04/2017 PRI vs PAN y otros
- Resolución: **el interés superior de las niñas y niños, está por encima del ejercicio de la libertad de autodeterminación del contenido de los spots que tienen los partidos políticos.** Se afectó el interés superior de los menores que aparecieron en el spot televisivo controvertido, puesto que no se acreditó que la Coalición contará con los documentos necesarios para acreditar una participación libre y voluntaria, a sabiendas de la exposición de su imagen para fines electorales; y por tanto, se afectó la integridad, privacidad y reputación de los menores. La conducta infractora debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que, por una parte, afectó el principio de equidad de un proceso de selección interna de un partido político; y por otra parte, afectó el interés superior de los menores que aparecieron en el spot controvertido

# Sentencias Relevantes

- SRE-PSC-59/2016 **MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS **06/2016** PAN vs Manuel Herrera y otros. Atribuida al Partido Revolucionario Institucional por no cumplir con los parámetros para salvaguardar el interés superior del niño en la propaganda política-electoral.

**Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.

**Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño un uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en su versión de televisión, que tuvo como resultado la vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de la imagen sin el cumplimiento de las medidas razonables establecidas para garantizar el interés superior de los niños.

Este proceder afectó los derechos de los niños al uso de la imagen sin el consentimiento pleno e idóneo sus padres o tutores, quienes ejercen la patria potestad, así como la manifestación de opinión de los niños

## Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. *Discriminación*: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
  
- II. *Interés superior de la niñez*. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:
  - i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
  
  - ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
  
  - iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.



MIDI

MUJER, IDEAS, DESARROLLO E INVESTIGACIÓN, S.C.

## Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

## Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

**8.** Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

**9.** En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente *no* hable o *no* comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

**10.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

**11.** La decisión de la niña, niño o adolescente de *no* querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

# Interés superior de la niñez y vida democrática

Sin restarle importancia a la vigilancia, que debe existir en tiempos de campaña electoral, sobre el respeto y prevalencia del interés superior de la niñez, no podemos soslayar el hecho desafortunado de que en muchas ocasiones el tema solo se retoma por los partidos políticos cuando es útil para entorpecer la campaña del contrario.

Con las herramientas que proporciona la LGDNNA existe un andamiaje legal, para trascender los “spots”, y reflexionar sobre la importancia de que como sociedad pensemos y promovamos un concepto más amplio de ciudadanía que incluya a todas las personas desde la infancia y adolescencia.

# Interés superior de la niñez y vida democrática

En su más amplia acepción, hablamos de ciudadanía integral, como un espacio que va más allá de lo electoral, y que comprende el acceso a todos los derechos: políticos (ciudadanía política), civiles (ciudadanía civil) y sociales, culturales y económicos (ciudadanía social); conformando un conjunto indivisible y articulado.

# Interés superior de la niñez y vida democrática

De acuerdo a la UNICEF, es imprescindible comprender qué es lo que se entiende por sujeto de derechos, esto es, "la persona que tiene la capacidad de exigir que sus derechos se cumplan y de ejercerlos con responsabilidad". Bajo esta idea, resaltan los elementos de la capacidad y de la responsabilidad.

Cualidades que son necesarias, para que las y los menores de edad puedan ser reconocidos como ciudadanos, y gozar de los derechos políticos correspondientes a su nivel de desarrollo.



# Interés superior de la niñez y vida democrática

Desde la definición de Cillero, el interés superior de la niñez implica trascender la visión autoritaria y paternalista, y ello es una condición fundamental para que exista un sistema democrático fortalecido.

La LGDNNA establece la obligatoriedad de que instancias federales y locales promuevan la participación de las y los niños en las decisiones que se tomen sobre asuntos que les afectan.



**MIDI**

MUJER, IDEAS, DESARROLLO E INVESTIGACIÓN, S.C.

# Interés superior de la niñez y vida democrática

Los partidos políticos no escapan a esta obligatoriedad pues la LGDNNA es muy clara cuando establece que para garantizar el acceso y goce de derechos a la niñez y adolescencia se deben involucrar todos los sectores; público, privado y social, además de lo anterior la Ley General de Partidos Políticos establece en el numeral tres del artículo tercero:

***3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes...***

# Interés superior de la niñez y vida democrática

A pesar de la crisis de credibilidad que enfrentan, los partidos políticos siguen ostentando el monopolio de la participación política, como sociedad debemos exigir que al menos cumplan con esos mínimos para promover la formación y fortalecimiento de la ciudadanía, incluidos desde esta visión amplia, las niñas, niños y adolescentes.

# Conclusión

Si estamos de acuerdo en que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, debemos repensar los mecanismos para que garantizando y protegiendo su nivel máximo de desarrollo, los partidos políticos asuman de una forma responsable y seria la urgente tarea de promover los valores democráticos desde la infancia.

Nos parece importante precisar que coincidimos con el Consejero Beito Nacif en que “los beneficios de la litigiosidad no la reciben aquellos a quienes la ley busca proteger (niñas y niños) sino quienes tienen capacidad de usar garantías de justicia de acuerdo a sus intereses”.

# GRACIAS



[facebook.com/marthatagle.mx](https://facebook.com/marthatagle.mx)



@MarthaTagle

@MarthaTagleMed



MIDI

MUJER, IDEAS, DESARROLLO E INVESTIGACIÓN, S.C.